

La Constitución de Cádiz de 1812 y la independencia iberoamericana

The Cadiz Constitution of 1812 and the Latin American independence

Ernesto Samper Pizano (Colombia)
Corporación Escenarios

Resumen

En 2012 se conmemoran los doscientos años de haber sido expedida la Constitución de Cádiz que, aunque tuvo una vigencia muy corta, repercutió profundamente en la conformación del proyecto independentista americano y la expedición de las primeras constituciones republicanas. El propósito de este ensayo es demostrar que gracias al proceso de la Constitución de Cádiz las colonias españolas en América pudieron hacer el tránsito del autonomismo a la Independencia y sentar las bases para desarrollos institucionales posteriores que fueron definitivos para la consolidación de sus sistemas de gobierno. Temas como el de la soberanía en cabeza de

Abstract

2012 commemorates two hundred years after the issuance of the Constitution of Cadiz, though it had a very short term, it profoundly impacted the shaping of the American independence project and the issuance of the first republican constitutions. The purpose of this paper is to show that thanks to the process of the Constitution of Cadiz, Spanish colonies in America could make the transition from autonomist to independence and laid the groundwork for subsequent institutional developments, which were definitive for the consolidation of its government systems. Issues such as sovereignty at the head of the nation, the separation of powers, the principle

FECHA DE RECEPCIÓN: 29 de agosto de 2011
FECHA DE REVISIÓN: 20 de febrero 2012
APROBACIÓN: 21 de marzo de 2012

PARA CITAR ESTE ARTÍCULO / TO CITE THIS ARTICLE
Samper Pizano, E. (2012). La Constitución de Cádiz de 1812 y la independencia iberoamericana. Poliantea 8 (14), 245-258.

la nación, la separación de poderes, el principio de la legalidad financiera, el hábeas corpus y la libertad de imprenta fueron aportes muy importantes de la Constitución de Cádiz al pensamiento constitucional americano del siglo XIX. Aquí se plantea la posibilidad de que el sistema presidencialista latinoamericano sea, de alguna forma, el reflejo de la debatida posición monarquista de la Constitución de Cádiz. El ensayo destaca algunos aportes de los diputados americanos en el proceso constituyente y concluye con el argumento de que si Fernando VII hubiera mantenido la Carta y el espíritu gaditano, seguramente hubiera podido conformarse una alianza iberoamericana tan sólida como la Commonwealth británica, que unió a Inglaterra con sus antiguas colonias.

Palabras claves: Constitución de Cádiz, independencia latinoamericana, soberanía.

of financial law, the "habeas corpus and freedom of press were very important contributions of the Cadiz Constitution to the American constitutional thought of the nineteenth century. This raises the possibility that the Latin American presidential system is, in some way, the reflection of the debated monarchist position of the Constitution of Cadiz. This paper highlights some contributions from the American deputies in the constitutional process and concludes with the argument that if Ferdinand VII had kept the Carta and spirit of Cadiz, it could probably have settled a Latin American alliance as strong as the 'British Commonwealth' that united England with its former colonies.

Keywords: Constitution of Cadiz, Latin American independence, sovereignty.

La Constitución de Cádiz de 1812 y la independencia iberoamericana

Ernesto Samper Pizano (Colombia)

La cita de Bayona y la rebelión de Cádiz

En 1808 ocurrieron en Bayona, al sur de Francia, hechos políticos que cambiaron el sentido de la independencia latinoamericana. En el curso de muy pocas semanas Carlos IV renunció a sus derechos a la corona española a favor de Napoleón Bonaparte, recién proclamado emperador; Fernando VII, hijo del rey, quien lo había depuesto recientemente aprovechando una coyuntura violenta, le devolvió la corona sin saber que este ya la había dejado en manos de Bonaparte, quien, un mes después, la cedió a su hermano José; luego de muy pocos días y en presencia de unos despistados nobles españoles, los hermanos Bonaparte promulgaron una nueva Constitución para España.

Las provincias ibéricas se rebelaron y constituyeron juntas soberanas de resistencia para oponerse al invasor galo; las colonias españolas en América, por su parte, no se quedaron atrás: proclamaron también juntas supremas de gobierno que, pese a mantener la fidelidad al rey secuestrado, comenzaron a tomar decisiones que abrieron camino a la Independencia. Francia logró imponer a la fuerza a don José Bonaparte (mejor conocido como Pepe Botellas por su afición poco moderada al buen vino), excepto en la provincia de Cádiz, donde se refugiaron los “realistas”, leales a Fernando VII, para defenderse de los invasores y sus aliados peninsulares, los “afrancesados”. El puerto resultó inexpugnable por su protección natural y el apoyo de la

Armada inglesa, interesada en proteger su acceso al Mediterráneo por Gibraltar.

Entonces ya había comenzado a operar un consejo de Regencia que sustituía al rey mientras este se encontraba encerrado en Bayona. El nuevo Consejo derivaba su legitimidad de una vieja normatividad conocida como el “espéculo” y de unas “partidas” antiguas que disponían que, en caso de graves crisis en el reino, el rey tenía la obligación de consultar a un consejo conformado en elección canónica por doce sabios. Las Cortes de Cádiz, al obrar como poder legislativo, asumieron entonces el control de la escasa legalidad que quedaba en la península; reiteraron su fidelidad al monarca y el acatamiento a su voluntad en la medida en que ella estuviera expresada de manera libre y soberana; reemplazaron al Consejo de Regencia por uno más dócil y convocaron a los constituyentes para la expedición de una nueva Carta por diputados peninsulares procedentes de las provincias rebeldes y unos cuantos representantes de las colonias españolas en América. Las juntas americanas, que para entonces eran más autonomistas que independentistas porque mantenían su cordón umbilical con España, sometidas al soberano destronado a

pesar de haberse instalado después de sendos “gritos de independencia” en 1810 y 1811, compartieron la idea de formar parte de una misma nación española y hasta recibieron a los delegados de las autoridades de Cádiz para conformar gobiernos locales compartidos (González & Monsalvo, 2010).

El problema comenzó con la elección de los diputados americanos; algunos, como Camilo Torres en Colombia (Camilo Torres, “Memorial de Agravios”), consideraron que dicha representación no era proporcional a la población americana; otros, más radicales, adujeron que la aceptación de ella constituía una aceptación tácita de continuar con el sometimiento colonial y que había que empezar a prepararse para la guerra. Los 74 diputados peninsulares representaban una población de once millones de habitantes, mientras que los veintiséis americanos representaban una población cercana a los dieciséis millones de habitantes; el tiempo le daría la razón a los “guerrilleros”, quienes pensaban que tarde o temprano España regresaría, como en efecto lo hizo, a reconquistar a sangre y fuego sus tierras de ultramar.

El desequilibrio en la conformación de las Cortes planteó el primer

debate a fondo, en el escenario de Cádiz, sobre la proporcionalidad de la representación americana. Los diputados americanos presentaron un proyecto de declaración que consagraba el principio de la proporcionalidad según la población a lado y lado del Atlántico e invocaron como sustento legal de esta proposición el Decreto V de octubre de 1810, por medio del cual las autoridades gobernantes de Cádiz, para congraciarse con los americanos insurreccionados, dispusieron la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y ultramarinos, el “olvido” de lo ocurrido en las provincias de América que reconocieran la autoridad de las Cortes y la expresa prohibición de las vejaciones que hasta entonces se habían cometido contra los entonces llamados “indios primitivos”. Se trataba, sin lugar a dudas, de la consagración de una amnistía para los rebeldes americanos y la reiteración legal del respeto a los derechos humanos de una población indígena cuya protección se había iniciado cuando fray Bartolomé de las Casas y el padre Francisco de Vitoria consiguieron, después de un famoso debate, que la defensa de los derechos de los indígenas formara parte del compromiso ético de España en América.

La propuesta de la igualdad fue duramente combatida por los sectores monárquicos de las Cortes, que invocaban como fuente de autoridad al papa León XII, quien calificaba a las juntas soberanistas americanas como “inmundas sentinas”; sostenían que la base para el cálculo de la representación se refería a los “españoles americanos” y no podía incluir, por consiguiente, a los ocho millones de indígenas nativos ni a los cuatro millones de negros, considerados como “almas indecentes”. Muchos de los constituyentes pensaban que la aceptación del derecho de representación de las poblaciones afrodescendientes podría llevar al tema de la manumisión de los esclavos, cuya aceptación provocaría una pérdida de apoyo a la causa por parte de los capitalistas españoles americanos que usaban mano de obra esclava en sus plantaciones y socavones.

Se trataba de las mismas razones que tuvieron los libertadores de Estados Unidos para no incluir en su Carta de nacimiento la libertad de los esclavos. La libertad, decían los diputados antiamericanistas de Cádiz, es una planta que no puede crecer con más rapidez que lo que le permita la mejora progresiva en el terreno donde se cultiva (Goytisolo, 2010).

El debate sobre la igualdad fue perdido por la causa americana pero el proyecto recibió el apoyo de varios diputados peninsulares, los cuales conformaron una especie de bancada iberoamericana que resultaría fundamental en la aprobación de otros temas fundamentales para la causa independentista americana. Y aunque la Constitución reconoció en su artículo 1º el concepto de nación interoceánica, al señalar que “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, no precisó de qué “españoles” se trataba y en su artículo 29 consagró severas restricciones a la representación de los ciudadanos americanos.

La soberanía derivada de la nación y la separación de poderes

La primera y más importante decisión de las Cortes de Cádiz fue la consagración de la soberanía en cabeza de la nación, quitándosela al rey, quien la tenía por origen divino. Este principio creó, desde el comienzo, una división entre monárquicos y democratistas que atravesaría, como una espada, todos los debates constitucionales; la controversia comenzó cuando el obispo de Orense, quien a la vez era presidente del Consejo de

Regencia, se resistió a jurar fidelidad a las Cortes y su sometimiento a la Constitución que estas preparaban. El prelado se negaba a aceptar que la soberanía estuviera en la nación porque esta no podía declararse como “soberana de su mismo soberano”; las Cortes le transmitieron al prelado su disgusto por esta actitud de parte de quien esperaban sentimientos de obediencia y sumisión (Lasarte & Pons, 2009). El debate de fondo fue liderado por el diputado Mejía Lequerica, del Ecuador, el cual, en un conocido discurso, afirmó que el rey eran tan mortal como cualquiera de sus súbditos y que no se conocía noticia alguna de que “hubieran llovido reyes del cielo”; sostuvo también la necesidad de expedir un reglamento para meter en cintura la regencia, que entonces representaba el poder ejecutivo. La decisión de los constituyentes de radicar la fuente del poder en cabeza de la nación, que ellos decían representar, quitándosela al rey, en momentos en que la guerra exigía la mayor concentración de poder posible para enfrentar a los invasores, amerita ser considerada como histórica, porque abrió el camino para avanzar en el segundo pivote de la nueva Carta, que era la separación de poderes.

Para justificar la necesidad de acotar constitucionalmente el poder absoluto de los gobernantes, un conocido cronista de la época afirmaba que “el que puede todo lo que quiera no es posible que solo quiera lo que debe” (Goytisolo, 2010). Las Cortes, inspiradas en Montesquieu y su teoría de separar los poderes para que sirvieran de contrapeso los unos de los otros, no descartaron la posibilidad, sin embargo, de que el poder ejecutivo continuara, aunque limitado, como entonces en Inglaterra, en manos de un monarca. La parte más álgida del proceso constituyente de Cádiz, tan importante como la Constitución, fue el trazado de unas fronteras precisas entre la monarquía y las Cortes. Los diputados democratistas redujeron la iniciativa de Fernando VII en materia de hacienda pública, nombramiento de funcionarios y administración de la justicia; asimismo, introdujeron la figura del hábeas corpus, que limitaba a 48 horas la retención de los ciudadanos en poder de las autoridades antes de enviarlos a los jueces para el examen de su conducta.

El mantenimiento de la figura monárquica en la Constitución de Cádiz terminaría, de forma paradójica, abriendo el camino para su

perdición, cuando, restaurado Fernando VII, él la abolió por decreto real de 1814, expedido en Valencia; luego procedió a enviar un fuerte contingente de Fuerza Pública, encabezado por Pablo Morillo, héroe de la liberación peninsular del yugo francés, a reconquistar América. Entonces se hicieron realidad las predicciones pesimistas de Simón Bolívar sobre el hecho de que las concesiones autonomistas de España terminarían cuando el monarca, restablecido, pretendiera reconquistar a “sangre y fuego” los territorios ultramarinos. Fernando VII consideró que la Constitución de Cádiz había convertido al rey en un magistrado cojo, “un delegado que no era rey”, y concluyó sentenciosamente con un manifiesto político en el que afirmaba que “los reyes no están puestos para ceder Estados” (Lasarte & Pons, 2009). Unos años después, “la Pepa”, como se conocía a la Constitución de Cádiz por haber sido, según algunos, expedida el día de San José, o por oposición, según otros, a don “Pepe” Bonaparte, fue restaurada; ya era tarde, sin embargo, para la causa de la Independencia americana, que había iniciado su consolidación definitiva.

El interrogante que queda es: ¿por qué los constituyentes de Cádiz

no aprovecharon la coyuntura de entonces para desmontar la monarquía y establecer un camino republicano hacia la democracia, como lo acababa de hacer Estados Unidos? Ni siquiera cuando corrió la idea de que Napoleón quería casar a Fernando VII con la hija del emperador de Austria, su cuñada, las Cortes pensaron en eliminar la monarquía: se limitaron a prohibirle al rey que se casara sin el consentimiento de ellas. Los diputados americanos, entre ellos Mejía Lequerica, Alcocer y Gavidí, sí aprovecharon esta ocasión para reafirmar, en medio del debate sobre la separación de poderes, que si Fernando VII aceptaba convertirse en instrumento dinástico de Napoleón las provincias americanas se considerarían libres de cualquier compromiso con España y decretarían su independencia (Lasarte & Pons, 2009). La necesidad de preservar la convivencia dentro de las Cortes entre partidarios absolutos de la monarquía y enemigos de ella, podría ser la principal explicación; otra, la de que los diputados tuvieran la inhibición de no ser vistos como apologistas de la causa republicana por quienes entonces los invadían. En materia de justicia, la Constitución se preocupó por asegurar su autonomía, al eliminar formas ancestrales de administrarla

por parte de la monarquía e incluso de particulares por medio de concesiones inauditas.

En síntesis, las Cortes de Cádiz prepararon con su decisión sobre la soberanía en cabeza de la nación y la separación de poderes el terreno, lo que más tarde se convertiría en la monarquía constitucional de la España democrática contemporánea; el resultado reflejo de este acento monárquico, sumado a los primeros pasos republicanos en Estados Unidos, ayudaron a configurar el sistema híbrido del actual “presidencialismo” latinoamericano, cuyos excesos han terminado, a lo largo de su historia, en no pocos casos de gobiernos dictatoriales o populistas. Algunos países iberoamericanos terminaron consagrando en sus constituciones unos sistemas políticos híbridos y desequilibrados al adoptar el presidencialismo como sistema de gobierno en América Latina sin replicar en sus constituciones los contrapesos propios del presidencialismo estadounidense como el régimen federal, el poder unificador normativo de la Corte Suprema de Justicia o las limitaciones de la iniciativa presidencial frente al Congreso, la concentración de poderes en el ejecutivo de la Constitución o los controles de regímenes parlamentarios como

los que hoy existen en la mayoría de las democracias del mundo.

Otros aportes de la Constitución de Cádiz a la causa independentista

Los antecedentes mediatos de la Independencia iberoamericana fueron la causa independentista de Estados Unidos; de la Revolución francesa, que proclamó los derechos humanos, y del rechazo a las medidas fiscalistas borbónicas que, a mediados del siglo XVIII, suscitaron movimientos sociales de protesta como el de los comuneros en Colombia. La Constitución de Cádiz está llena de “respuestas” a estos sentimientos contestatarios que fueron formando una conciencia colectiva de independencia en la América española. La Constitución estableció la libertad de cultivos; eliminó el monopolio comercial proteccionista; consagró el principio de legalidad fiscal para limitar la imposición de tributos y suprimió varios de ellos; constitucionalizó los derechos de los indígenas; definió el concepto de libertad de opinión por medio de la libertad de imprenta e introdujo el concepto de hábeas corpus. Aquí examinaremos dos propuestas capitulares: el de la legalidad financiera y el de la libertad de imprenta.

El principio de la legalidad financiera, que afirma que no hay gasto sin ley, fue tan importante para el derecho constitucional iberoamericano como el de “no tributación sin representación”, medular en el proceso de Independencia de Estados Unidos frente a Inglaterra; la exigencia de una ley preexistente que legitimara todo gasto público formó parte de una propuesta de reforma de la Hacienda Pública que incluía la eliminación de algunos tributos coloniales y su remplazo por impuestos progresivos como el de las sucesiones y herencias para pagar los gastos de la guerra. Asimismo, estaba la atribución del recaudo exclusivo de los impuestos al poder ejecutivo y la formulación del principio de “unidad de caja” para evitar que, como se debatió en las Cortes, la Corona recaudara recursos públicos como lo había ordenado el rey en el sonado caso de los dos millones y medios de pesos fuertes que iban en el navío San Pedro de Alcántara provenientes de Lima. En lo sucesivo, como lo propuso el diputado americano Gutiérrez de la Huerta en Cádiz, no habría gasto del Estado que no estuviera contemplado en una ley, los ingresos del Estado estarían fijados por las Cortes mediante un presupuesto y el poder ejecutivo tendría

el monopolio exclusivo del recaudo controlado de los recursos públicos.

La libertad de imprenta, como libertad de prensa, fue otro de los debates que enriqueció el proceso constituyente; el Decreto IX de 1810 había establecido:

La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública (“Documentos”, p. 478).

Este derecho se entendía concatenado con el de la libre correspondencia privada, que prohibía de manera absoluta la violación de las cartas. A este respecto fue memorable la actuación del periodista sevillano José María Blanco White, conocido desde antes por haber sido uno de los más certeros cronistas de las abdicaciones de Bayona y haber publicado el periódico *El Español*, primero en Cádiz y posteriormente, cuando tuvo que exiliarse, en Londres, con el apoyo de Francisco Miranda; este último ya publicaba entonces el periódico *El Colombiano*, en el cual narraba los

acontecimientos libertarios que se estaban sucediendo en la América española. Blanco White sostenía que, aunque la opinión de un particular no debe prevalecer sobre la opinión pública, la opinión individual era inviolable de tal manera que ni todo el género humano convenido unánimemente contra ella tiene derecho de hacer que un individuo crea lo que no juzga ser verdad (Goytisolo, 2010). *La Gaceta* de Buenos Aires, el *Diario* de Caracas y el *Papel Periódico Ilustrado* de Santafé de Bogotá, entre otros, servían de contraparte de estas publicaciones europeas que estaban luchando por la causa americana. La libertad responsable de prensa sin censura alguna quedó recogida como figura constitucional en el artículo 371 de la Constitución gaditana.

El proyecto americano de Independencia y la Constitución de Cádiz

Algunos han planteado que América aprovechó el vacío de poder resultante de la abdicación de Fernando VII para avanzar en su independencia; es cierto que las colonias españolas, siguiendo el ejemplo de las provincias peninsulares, establecieron juntas soberanas, pero no abjuraron de

su fidelidad monárquica. Se vivió así, durante esta primera etapa, una posición de “autonomismo” que no excluía la posibilidad de participar, como en efecto lo hicieron varios diputados a nombre del hemisferio, en las Cortes de Cádiz. De hecho, como ya lo hemos señalado aquí, el proceso constituyente gaditano sirvió de escenario para el planteamiento de algunas tesis que sin llegar a proclamar la independencia marcaron unas distancias institucionales en los dos lados del Atlántico; entre los diputados que apoyaron el decreto que declaraba nulos los renunciamientos de Bayona y las decisiones que tomara el rey durante su cautiverio, estaba el diputado peruano Inca Yupanqui, descendiente directo de Atahualpa Yupanqui. La resistencia del primer Consejo de Regencia a aceptar la tesis de las Cortes sobre la representación americana en ellas, la inequitativa participación de las colonias en el Congreso y la abolición de la Constitución dos años después por parte del enceguecido monarca, consiguieron convertir el autonomismo —que hubiera podido servir de base para la conformación de una poderosa alianza iberoamericana al estilo de la Commonwealth— en una fuerza incontenible de independencia.

El escaso tiempo que duró el proceso de la Constitución de Cádiz (entre septiembre de 1810 y septiembre de 1812) estuvo rodeado de dudas y desconfianzas porque los americanos pensaban que España se plegaría a los designios de Francia y América estaba jugando con el tiempo mientras consolidaba sus posibilidades de independencia; entretanto los diputados vivían con la presión de no aprobar normas que pudieran interpretarse como concesiones ideológicas a los invasores galos, los representantes americanos vivían con el temor de ser tachados de entreguistas por los partidarios de la mano dura en América.

Antes de producirse los procesos de Independencia (porque no hubo una, sino varias independencias), ya se habían dado en la región procesos de enfrentamiento entre regiones y provincias que querían liberarse unas de otras. Centroamérica quería quitarse de encima la influencia mexicana; Buenos Aires se resistía a recibir órdenes del virreinato de Lima; México, la de Estados Unidos; Cartagena vivía rebelada contra Bogotá y ya en 1810 anunciaba que no recibiría ninguna autoridad española mientras no se le garantizara su igualdad y tranquilidad en el reparto del presupuesto (González & Monsalvo, 2010). Lo

que acompañó las deliberaciones de Cádiz en esta parte del mundo y de alguna manera preparó el terreno para una posterior reconquista militar fue una triste historia de soberanías fragmentadas que impidieron una sola voz en la defensa de los intereses de América.

Contra el proceso de Cádiz también conspiraban poderosos intereses económicos opuestos al “libre comercio”, que pondría fin a sus monopolios coloniales; es bien conocido en Colombia el enfrentamiento entre las élites de Cartagena y las de Santafé de Bogotá, donde residían los virreyes que, movidos por estas, mantenían un férreo modelo proteccionista y centralista que impedía al puerto comerciar con sus homólogos no españoles del Caribe y lo obligaban a comprar bienes de primera necesidad, como las harinas, producidos en el interior a precios considerablemente más altos que los importados desde Europa. Estos empresarios también influyeron en que las Cortes de Cádiz negaran la propuesta presentada por el diputado mexicano José Miguel Gavidí y Alcocer de acabar con el tráfico de esclavos y liberar a sus hijos; la esclavitud representaba para los capitalistas de la época mano de obra barata en sus plantaciones

y factorías. Ni siquiera la Declaración de manumisión de los esclavos, producida en Haití unos pocos años antes, consiguió mover a los constituyentes a favor de esta medida, que cabía perfectamente dentro de lo que podríamos llamar el espíritu progresista de Cádiz (Múnera, 2011).

Un epílogo actual

La influencia española en la conformación de la normatividad americana recibió un fuerte influjo del proceso constituyente de Cádiz, como ya lo habían hecho las reglamentaciones coloniales sobre Hacienda Pública, las leyes mercantiles de la Junta de Sevilla y la Casa de Contratación de Indias, las disposiciones sobre derecho de gentes de fray Bartolomé de las Casas y el padre Francisco de Vitoria (Zafra, 2011); algo parecido sucedería años después, con la influencia de las reformas constitucionales españolas de 1932 y 1978 en aspectos significativos como el papel del Estado social de derecho o el constitucionalismo garantista. Lamentablemente, el desarrollo del derecho constitucional latinoamericano también ha quedado señalado por el “neoliberalismo reglamentista”, que amarró sus normas al modelo eficientista de desarrollo e impuso la ética del mercado

sobre la ética pública, y por el “populismo constitucional”, de más reciente aparición, que ha terminado por introducir reformas a las cartas que buscan legitimar coyunturas electorales como la reelección de los poderes ejecutivos o consolidar victorias políticas efímeras. Pero la influencia positiva de la Constitución de Cádiz quedó marcada para la historia como un lapso durante el cual operó efectivamente el concepto, hoy un tanto resentido, de la comunidad de Iberoamérica.

Bibliografía

González, R. & Monsalvo, E. (2010). De la Suprema Junta de Gobierno al Estado soberano. La independencia de Cartagena de Indias. *Historia Crítica*, 41, 62-85.

Goytisolo, J. (2010). *Blanco White: el español y la independencia de Hispanoamérica*. Madrid: Taurus.

Lasarte, J. (2009). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons.

Múnera, A. (2011, septiembre). *¿Qué nos quedó de los primeros tiempos?* Documento Foro de Biarritz.

Torres, C. (1832). *Memorial de agravios*. Bogotá: Imprenta de N. Lora.

Zafra, G. (2011, noviembre). *Memorando a Ernesto Samper Pizano*. Texto sin publicar.

